

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-09-1959

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO. (CONTRATO CON HOTELES CONTINENTALES, S.A.).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13941

Publicada el: 24-09-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos gubernamentales, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 44

Posición: 745

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Nº 13.941

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 26 de 17 de septiembre de 1959, por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.
Decreto Ley Nº 27 de 17 de septiembre de 1959, por el cual se reforma un numeral del arancel de importación vigente.
Decreto Ley Nº 28 de 21 de septiembre de 1959, por el cual se establece el gravamen denominado Contribución Especial por Meljoras Relativas a Acueductos y Alcantarillados.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 169, 170 y 172 de 21 de junio de 1958, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 646 de 8 de noviembre de 1956, por el cual se modifica un decreto.
Decretos Nos. 647, 648 y 649 de 8 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 650 de 15 de noviembre de 1956, por el cual se modifica artículos de un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 2, 3, 4 y 5 de 4 y 8 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos y se corrige un nombre.
Decretos Nos. 6 y 7 de 8 de enero de 1957, por los cuales se corrigen unos nombres.
Decreto Nº 9 de 8 de enero de 1956, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 608 de 9 de julio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANÓ EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 26
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)
por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 23, artículo 1º de la Ley Nº 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un contrato con la sociedad Hoteles Continentales, S. A., en adelante llamada la Empresa, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno de turismo y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ciento cincuenta (150) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del Hotel y sus dependencias, no será menor de un millón de balboas (B. 1,000,000.00).

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de dos (2) años, contados desde la misma fecha.

Cuarta: La Empresa se obliga a poner a la venta en plaza sus acciones o bonos, o ambos, con el objeto de darle preferencia a la participación del capital en la República. Para este efecto se publicarán avisos en dos (2) diarios locales, durante el término no menor de sesenta (60) días, en los cuales se indicarán los lugares en que estarán a la venta esas acciones o bonos.

Quinta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliarios, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario y equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados, por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Sexta: La Nación otorga también a la Empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios a repuestos para el mantenimiento de aquellas; también la exonera de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con ex-

cepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, contribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcantarillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Séptima: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Octava: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el Hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Novena: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Décima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Undécima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y adherirá únicamente timbre por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta (30) días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Duodécima: La Nación se obliga a otorgar a la Empresa derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios, o concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo.

Artículo 2º— El contrato será resuelto administrativamente en caso de que la Empresa dé en arrendamiento a terceros, para fines comer-

ciales u oficinas particulares, una parte que exceda del 5% del total de las construcciones del hotel.

Artículo 3º—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL H.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

REFORMASE NUMERAL DEL ARANCEL DE IMPORTACION VIGENTE

DECRETO LEY NUMERO 27

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforma el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 271-02-00 grava el Nitrato de Sodio, Salitre de Chile con un 5% A/V para su importación al territorio fiscal de la República;